

INTRODUCCIÓN.

La comunidad internacional, vista como la organización de los Estados con fines específicos, regula sus relaciones y actuación jurídica mediante la suscripción de tratados internacionales. La complejidad de las situaciones creadas por la vida actual, han llevado a desarrollar la necesidad de una expedita cooperación judicial internacional, que lleve sus más nobles anhelos de justicia y seguridad jurídica fuera de los límites territoriales del Estado que dicta la sentencia. Es la nada menos debatida cuestión de la amplitud y límites de los derechos adquiridos, frente a la eficacia de un fallo extranjero ajeno a la estructura de otro orden jurídico nacional.

El exequátur –reconocimiento de fallos extranjeros- en sus inicios fue duramente atacado, no solo porque sus acérrimos detractores lo consideraban una obra de ciencia ficción jurídica, sino que los fuertes argumentos en defensa de la soberanía nacional predominaban en la gran mayoría de foros.

En la actualidad, un fenómeno tan poderoso como la globalización, nos ha llevado a reflexionar lo caducos que resultan los remedios jurídicos para situaciones tan apremiantes como las que configura la vida moderna.

Las grandes migraciones, el tráfico comercial internacional, las nuevas tecnologías y los medios de transporte, han logrado configurar situaciones jurídicas inimaginables en épocas pasadas. Ante esto el derecho debe reflexionar si cerrar sus fronteras nacionales en defensa de su “soberanía”, y en detrimento de los más caros intereses que se tejen en torno a las

relaciones de familia o a las frívolas relaciones de negocios; o cooperar judicialmente con los estados que conforman esa comunidad.

Sin embargo, a pesar de ser ampliamente reconocido el principio de ejecución de fallos extranjeros, en nuestro país existen serios problemas para la ejecución de laudos y sentencias extranjeras. Estos inconvenientes se ciernen alrededor de tres problemas de fundamental tratamiento en esta tesina, como son:

- 1 La falta de exequátur para el reconocimiento de laudos internacionales;
- 2 La reforma al artículo 42 de la Ley de Mediación y Arbitraje;
- 3 La Resolución 227- 2001 de la Corte Suprema de Justicia, que decide que el juicio ordinario es la vía correcta para la ejecución de sentencias extranjeras.

Es claro que especialmente en este último punto a analizar, sobreviven claros argumentos políticos, más que jurídicos, acerca de la resistencia a ejecutar un fallo extranjero. Son posturas compatibles con lo manifestado por Pillet –citado por Sentis Melendo- cuando sostenía acerca de la ejecución de fallos extranjeros que “cuando los jueces dan la orden de ejecutar una sentencia extranjera, se hacen, en cierto modo, servidores de los magistrados que han pronunciado dicha sentencia”.¹

A pesar de que la poca jurisprudencia existente sobre el tema en nuestro país, actualmente el Ecuador tiene firmados catorce convenios bilaterales de inversiones y varios convenios marcos sobre reconocimientos y ejecución de laudos y sentencias extranjeras.

¹ Sentis Melendo, S. La Sentencia Extranjera. Pág. 31.

Las convenciones de reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros, abren la puerta a todo fallo o laudo proveniente de un país signatario, para que el beneficiario de ese pronunciamiento haga valer sus derechos, previo un reconocimiento del fallo o laudo.

Aunque sin duda es enorme el peso de la normativa internacional a la que se ha comprometido nuestro país, y a pesar que el derecho internacional no haya perfeccionado sus medios coactivos para el cumplimiento de estas obligaciones, es importante tratar, discutir y proveer de soluciones a estas graves dificultades a las que se somete quien quiera hacer valer sus derechos adquiridos en un estado extranjero.

CAPITULO 1

SOLUCIONES LEGALES EN EL ECUADOR

PARA EL EXEQUATUR

El objetivo de la tesina es realizar un análisis desde la perspectiva internacional, constitucional y procesal de los principales problemas existentes para el reconocimiento y ejecución de fallos (sentencias y laudos) extranjeros. Aunque para muchos el problema del reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros esté saldado con la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, la Ley de Mediación y Arbitraje, y la jurisprudencia que citaré al final y que sirve de base para plantear la problemática a aclarar; existen problemas tanto en las sentencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia, reformas legales a la Ley de Mediación y Arbitraje, que dificultan la tarea de perseguir un reconocimiento y posterior ejecución.

Es necesario repasar que conforme lo dispone el artículo 163 de nuestra Constitución Política, los Tratados Internacionales una vez promulgados en el Registro Oficial ocupan una jerarquía normativa superior a las leyes de nuestro Estado. Además, nuestro país tiene firmada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, la cual exige de los países suscriptores la no adopción de medidas legislativas tendientes al no cumplimiento de los instrumentos internacionales de los cuales sean parte.

Siendo los tratado internacionales las normas de regulación jurídica interestatal, un primer escenario me obliga a plantear y analizar las soluciones que ofrece nuestro país, tanto a nivel interno como internacional al problema del reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros.

Es imposible hacer un análisis conjunto del reconocimiento y ejecución tanto de sentencias como de laudos extranjeros. En vista que una sentencia y un laudo extranjero se ejecutan de diferente forma en el Ecuador, su análisis necesariamente debe ser separado. Por este motivo, en este capítulo, además analizo los principales problemas para la ejecución de un laudo arbitral extranjero, y la reforma a la Ley de Mediación y Arbitraje, que a mi criterio son los obstáculos más importantes en materia arbitral.

1.1 NORMATIVA INTERNA QUE REGULA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS.-

Las soluciones dadas por nuestra legislación nacional para el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros, se encuentran en el Código de Procedimiento Civil en su artículo 414; y el artículo 42 de la Ley de Mediación y Arbitraje para los laudos arbitrales extranjeros.

A pesar de que sería normal dotar tanto a la sentencia extranjera como al laudo arbitral extranjero con soluciones iguales para su reconocimiento y ejecución, la ley ecuatoriana provee soluciones distintas. Así el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil prescribe:

“Ejecución de Sentencias Extranjeras.- Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al derecho público ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenciones internacionales vigentes.

A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al derecho público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) *Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y,*
- b) *Que la sentencia recayó sobre acción personal.”*

En conclusión, este artículo regula dos situaciones:

- a) Ante la existencia de Tratados Internacionales: El Ecuador como país signatario reconoce las sentencias: a) que no contravengan al orden público ecuatoriano o su derecho público; b) a cualquier ley nacional; c) a los tratados internacionales vigentes.
- b) En caso de no existir Tratados Internacionales entre el país de origen de la sentencia y el Ecuador: La sentencia debe reunir los siguientes requisitos:
 - ❑ La sentencia debe constar en un exhorto;
 - ❑ Que la sentencia no contravenga el orden público y el Derecho Público Ecuatoriano;
 - ❑ Quede constancia de que pasó en autoridad de cosa juzgada según las leyes del país de origen;
 - ❑ Que la sentencia recayó sobre acción personal.

Para los tratadistas ecuatorianos, este artículo se presenta confuso. Al respecto han sostenido que “el sistema para la ejecución de las sentencias extranjeras, en el Ecuador no es claro por lo que no es fácil el cumplimiento de tales fallos debido a la ausencia de un trámite peculiar”².

Otro criterio como el del jurista guayaquileño Cruz Bahamonde, afirma que “en nuestro concepto, las disposiciones del Art. 424 (414) mantienen un orden poco claro es verdad,

pero un orden que determina la validez de la sentencia extranjera o su invalidez, conforme a los medios de prueba utilizados en tal sentencia”³.

1.2 EL EXEQUATUR EN LOS TRATADOS SUSCRITOS POR EL ECUADOR.-

El análisis de la ejecución de fallos extranjeros debe ser analizado primero desde la perspectiva de los tratados internacionales sobre la materia. Conteniendo el derecho internacional las normas de conducta que regulan las relaciones recíprocas de los estados, es prioritario el análisis que nos compete desde la óptica de esas obligaciones internacionales. Ecuador tiene suscrito en materia de reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros cuatro tratados internacionales -que considero los más importantes- respecto al tema. Los tres primeros que vamos a analizar son referentes a sentencias y laudos; mientras que la Convención de New York se refiere únicamente a los laudos arbitrales extranjeros.

A. Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.-

El Código de Derecho Internacional Privado es el instrumento de Derecho Internacional Privado más importante suscrito por nuestro país. Fue ratificado por el Ecuador el 15 de abril de 1933 sin ninguna reserva, por lo que la totalidad de su texto es parte de nuestro ordenamiento legal.

Este cuerpo normativo trata el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros en su título décimo “DE LA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DICTADAS POR TRIBUNALES

² Velasco Celleri, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Pág. 166.

³ Cruz Bahamonde, Armando. Estudio Crítico del Código Civil. Pág. 171.

EXTRANJEROS”, capítulo I, cuyos artículos desde el 423 hasta el 433 regulan la materia objeto de esta tesina.

Estas normas “vienen a suplir en el Ecuador la inexistencia del Procedimiento de Exequátur, que hay en otros países para la legalización de las sentencias extranjeras”⁴. El artículo 423 del citado cuerpo normativo, establece las condiciones que debe reunir toda sentencia civil o administrativa y todo laudo arbitral extranjero. Estos requisitos son:

- 1) Competencia para conocer del asunto y juzgarlo, del juez o tribunal que haya dictado la sentencia;
- 2) que las partes hayan sido citadas para el juicio;
- 3) que el fallo no contravenga al orden público o al Derecho Público del país en que quiere ejecutarse;
- 4) que el fallo esté ejecutoriado;
- 5) que se traduzca al idioma propio del país si la sentencia estuviere en idioma distinto que el empleado;
- 6) que el instrumento o sentencia reúna los requisitos legales para que sea auténtico.

Luego, en la parte procedimental estos artículos señalan que el reconocimiento y ejecución del fallo extranjero debe solicitarse al juez competente de acuerdo con la legislación interior –en Ecuador no hay exequátur-; también se concede todos los recursos judiciales que la ley del foro admita contra la resolución de reconocimiento y ejecución. El juez que

⁴ Velasco Celleri, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Pág. 177.

trámite la causa debe oír a la persona condenada por la sentencia o el laudo extranjero. El artículo 427 prescribe la forma en la que debe citarse a la parte demandada y que con su contestación o en rebeldía, continuará el juicio; el artículo 430 prescribe que en caso de accederse a cumplir la sentencia, esta se ajustará según los trámites determinados por la ley del juez del foro para sus propios fallos; y el artículo 431 prescribe que las sentencias firmes dictadas en cualquiera de los países contratantes “producirán en los demás los efectos de cosa juzgada si reúnen las condiciones que a este fin determina este código, salvo las relativas a su ejecución” (Art. 431 del Código Bustamante)

Estos artículos facultan a los estados contratantes para que en base a los lineamientos trazados por este tratado, se configure un proceso de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Sin embargo en el Ecuador –como lo desarrollaremos más adelante- el problema del exequátur ha producido confusiones de criterio, reflejadas principalmente en la Resolución 227-2001 de la Corte Suprema de Justicia. Y claro está que ha causado serias dificultades para cumplir el gran objetivo de la cooperación judicial internacional, que es el espíritu de la normativa descrita en los párrafos anteriores.

B. Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional Para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Y Laudos Extranjeros de Montevideo de 1979.-

La Convención fue firmada y ratificada por el Ecuador sin haber realizado reserva alguna, y consta publicada en el Registro Oficial No 240, del primero de Mayo de 1982. Este instrumento internacional rige respecto del reconocimiento de las sentencias y laudos

arbitrales extranjeros dictados en procesos civiles, comerciales y la gran innovación que es incluir a los recaídos en materia laboral.

Los requisitos que debe reunir la sentencia y laudo arbitral extranjero para tener eficacia en cualquiera de los países suscriptores de esta convención, están enumerados en su artículo 2. Los incisos a, b y c regulan las formalidades externas de origen, para considerarlos como válidos del país del cual proceden, su traducción a la lengua del país de foro en caso de provenir de un país con lengua distinta; y que se presenten legalizados conforme la ley del foro para que alcancen sus pretendidos efectos.

Los siguientes son requisitos fundamentales para el reconocimiento y posterior ejecución:

1. Que deben haber sido dictadas por el juez o tribunal en la esfera internacional, de conformidad con la ley del Estado donde deban surtir efecto;
2. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto;
3. Que se haya asegurado la defensa de las partes;
4. Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados y,
5. Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.

Siendo estos los principales requisitos que deben ser observados en todos los países suscriptores, el artículo 6 nos plantea un inconveniente mayor. Este artículo señala que:

6. Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.

De la lectura y análisis de este artículo se desprende que a la suscripción y ratificación de la convención, el Ecuador adquirió el compromiso de normar y regular un proceso de exequátur conforme a la normativa descrita en los párrafos precedentes. Sin embargo, desde el año 1979 –año de su suscripción- hasta la fecha, no existe en nuestro país el mencionado proceso de exequátur o reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.

C. Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional Para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Esta Convención nació de la inquietud y necesidad de los estados suscriptores de la descrita Convención Interamericana de Montevideo de 1979, de proveer de eficaz aplicación al artículo 2 inciso d, de la mencionada convención. Esta convención persigue normar exactamente la competencia de los jueces en la esfera internacional.

Para este objetivo, se encarga de regular los diversos tipos de acciones y la competencia de los jueces de los estados suscriptores. A pesar de ser un gran esfuerzo en materia procesal internacional, los únicos países que han ratificado este instrumento son México y Uruguay; habiendo sido firmado por nuestro país.

D. Convención de New York de 1958.

La “Convención de New York” representa el instrumento internacional más importante dentro del reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros. Fue firmada por el Ecuador el 17 de Diciembre de 1958, y ratificada el 30 de noviembre de 1961, publicada en el Registro Oficial No 43 del 29 de Diciembre de 1961. Representa un paso decisivo dentro de la homologación legislativa internacional en el área de actividades especialmente comerciales transnacionales. El arbitraje es reconocido por nuestra constitución en su artículo 191, tercer inciso que dice “se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos de resolución de conflictos, con sujeción a la ley”.

Con “la convención” se abren dos posibilidades para el Ecuador, la primera es la de poder recurrir libremente a un arbitraje internacional y poder dotar de validez al laudo producto de ese procedimiento. La segunda es la de dar la posibilidad de dotar de validez legal a un laudo arbitral expedido en cualquier parte del mundo, previo el procedimiento de reconocimiento de ese laudo.

Respecto a la confusión en torno al manejo que se hace en estos instrumentos internacionales de los términos “laudo extranjero” y “laudo internacional”, la doctrina considera que es más una confusión conceptual. Respecto a esto se anota que “deliberadamente la Convención de New York rechaza, como tuvimos oportunidad de ver, la expresión de “sentencia internacional” preconizada por la CCI. Con la pretensión de acercarse más a la realidad y a la práctica del comercio internacional, adopta únicamente el concepto de sentencia extranjera”⁵.

⁵ Chillón Medina, [José María](#) y Merino Merchán, [José Fernando](#). Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. Pág. 1023.

El artículo 1 (3) daba la potestad a los estados contratantes de realizar dos reservas. La primera era la reserva de reciprocidad por la cual los estados solo aplicarían la convención a los demás estados contratantes, ya que de no hacerlo se puede reconocer un laudo arbitral de un estado que sea parte o no de “la convención”.

La segunda era la reserva comercial por la cual, los estados podían reservarse el aplicar “la convención” únicamente para laudos que versen sobre materias comerciales. De otra forma hubiera quedado abierto para cualquier otra materia susceptible de transacción según nuestra legislación (civil, laboral, comercial). Esto se dio en atención a los países que hacen un tratamiento diferenciado dentro de sus legislaciones a las materias civiles y comerciales como sucede con el Ecuador, en donde tenemos la ley especial en materia comercial que es el Código de Comercio.

Partiendo de esta breve explicación, el Ecuador a suscrito varias convenciones para el reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, entre los principales están: a) Las Convenciones Interamericanas de Panamá (1975) sobre Arbitraje Comercial Internacional, y la de Montevideo (1979) sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; y b) Convención de las Naciones Unidas sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras (1958), o “Convención de Nueva York”. Por razones prácticas llamaremos la llamamos “la convención”.

Las mencionadas convenciones otorgan la posibilidad a quienes estén amparados bajo su ley, a someter sus conflictos derivados de contratos internacionales a la resolución por parte de tribunales arbitrales extranjeros.

La diferencia entre la “Convención de New York” y los otros cuerpos normativos radica principalmente en que esta condiciona o somete al laudo a condiciones o requisitos más rigurosos para su reconocimiento. En cambio la Convención de Panamá y de Montevideo, otorgan iguales efectos en el territorio que se va a reconocer al laudo arbitral y la sentencia extranjera.

La “Convención de New York”, es precisamente el objeto de nuestro estudio, con el fin de dar respuestas a partir de nuestro ordenamiento jurídico interno y de los compromisos internacionales contraídos por el Ecuador, al tema de la ejecución de laudos arbitrales extranjeros.

Dentro de este estudio, no existe una ley especial que regule la ejecución de laudos arbitrales extranjeros en el Ecuador –como si lo hay en España o Francia-, por lo tanto debemos remitirnos a la misma “Convención de New York” y a lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley de Mediación y Arbitraje. El Ecuador posee en este sentido una normativa de tipo “monista” como la llaman los tratadistas, en la que se trata en un mismo texto tanto el arbitraje nacional como internacional. Además hay poca doctrina nacional que trata el tema.

Por la diferente naturaleza entre el laudo y la sentencia extranjera, conviene hacer un análisis a cada uno en forma independiente. El reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros posee sus propias dificultades.

A pesar de que como lo observamos en los párrafos precedentes, la Convención Interamericana rige en la misma medida a los laudos arbitrales extranjeros, es la Convención de New York la que representa el gran avance en materia arbitral, por su

especialidad en la materia, y el gran número de países suscriptores. Ante lo que nos ocupa, cabe la pregunta ¿cómo se puede reconocer los laudos arbitrales extranjeros en nuestro país?.

I. Procedimiento de ejecución.-

Para la ejecución de laudos arbitrales internacionales se dispone en el artículo 42 de la Ley de Mediación y Arbitraje que “el arbitraje internacional quedará regulado por los tratados, convenciones, protocolos y demás actos de derecho internacional suscritos y ratificados por el Ecuador”. El último inciso del citado artículo también dispone acerca de los laudos dictados en un procedimiento de arbitraje internacional que:

“Los laudos dictados dentro de un procedimiento de arbitraje internacional, tendrán los mismos efectos y serán ejecutados de la misma forma que los laudos dictados en un procedimiento nacional”.

Según la Ley de Mediación y Arbitraje, los laudos nacionales son considerados en forma equivalente que las sentencias judiciales, y su ejecución está regulada por el artículo 32, que en su último inciso dispone:

“Art. 32.- Ejecución del laudo.-

Los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia, siguiendo la vía de apremio, sin que el juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la expedición del laudo”.

Entonces, ante la emisión de un laudo arbitral nacional, la parte vencida tiene dos opciones. La primera es cumplir voluntariamente, sin la necesidad de medios coactivos para honrar lo dispuesto en el laudo. La segunda es que ante su negativa, la parte

vencedora del proceso arbitral, debe acudir ante el juez ordinario para que este ejecute el laudo arbitral por la vía de apremio.

Aparentemente el problema del reconocimiento y posterior ejecución de laudos arbitrales extranjeros no tendría mayor problema conforme al artículo 42 de la Ley de Mediación y Arbitraje y el artículo 7 de la Convención de New York, pues, los laudos arbitrales internacionales deben ejecutarse de la misma forma que los laudos nacionales.

En mi opinión esto tiene mayor dificultad que la prevista. Según lo dispuesto en los cuerpos normativos analizados en este capítulo, tanto para sentencias como para laudos, es necesario que el juez nacional otorgue primero el exequátur -reconocimiento- al laudo arbitral extranjero, luego de haber cumplido con ciertos requisitos para salvaguardar su regularidad. Ese es el gran problema, ya que siendo la vía de apremio, la vía idónea para adoptar las medidas coactivas tendientes al cumplimiento de una sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada, o de un laudo arbitral nacional, esta no es la vía correcta para que el juez nacional se pronuncie respecto del exequátur del laudo arbitral internacional. Normativa y doctrinariamente se entiende que el exequátur es el proceso correcto para reconocer, homologar o nacionalizar los efectos jurídicos de una sentencia o laudo arbitral extranjero.

La Vía de Apremio: vía no idónea.

Si bien tanto la Ley de Mediación y Arbitraje y la Convención de New York disponen que los laudos arbitrales extranjeros se ejecuten de igual forma que se ejecutan los laudos nacionales, esto no es posible porque el juez de la vía de apremio no es el competente para conocer en esa vía el exequátur. Para esto es necesario tener claros los conceptos de exequátur, el sistema de regularidad del fallo, y la vía de apremio.

a) Exequátur: proceso necesario para reconocer fallos extranjeros.

Las convenciones analizadas instituyen el *exequátur* como la vía más idónea para reconocer los efectos jurídicos de una sentencia o un laudo extranjero, en el territorio de un estado extranjero.

Primeramente es importante dar una definición a lo que se conoce como exequátur según los más importantes tratadistas que se encargan del tema. Ruchelli y Ferrer afirman que “exequatur es un proceso declarativo previo a la ejecución de la sentencia extranjera y solo tiene por fin establecer la licitud de la ejecución en el estado requerido”.⁶

Para el jurista Albonico “es el visto bueno o pase dado a la sentencia extranjera que tiene por objeto darle la fuerza ejecutiva que le falta”⁷; mientras que Guzmán Latorre afirma que “el exequátur, llamado también juicio de reconocimiento o procedimiento de delibación, no es otra cosa que ese trámite que inviste a la sentencia extranjera de los mismos efectos que la sentencia nacional, cuando ella cumple ciertos requisitos superficiales, sin que mediante él deba entrarse a la revisión del juicio seguido en el extranjero. La sentencia extranjera no es examinada en su fondo; jamás se resuelve la materia ya sometida a litigio ante la jurisdicción extraña”.⁸

De estos conceptos se desprenden dos fases. Una de reconocimiento y otra de ejecución. La de reconocimiento –es la que corresponde al exequátur-, tiene la función de controlar del fallo extranjero lo que la doctrina denomina como “sistema de regularidad del fallo”. Luego de reconocido el fallo extranjero en el territorio del país receptor, se puede proceder a su ejecución.

⁶ Ruchelli, Humberto Fernando y Ferrer, Carlos Horacio. La Sentencia Extranjera. Pág. 27.

⁷ Guzmán Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. Pág. 565.

⁸ Ob. Cit. Pág. 565.

Existe controversia acerca de si el exequátur es un proceso de jurisdicción voluntaria o de jurisdicción contenciosa. En palabras de Carnelutti, la jurisdicción voluntaria se resuelve entre las partes, sin contradicción, esto es *inter volentes*; mientras que la contenciosa se da entre adversarios denominados *inter nolentes o adversus volentes*.

Por regla general la jurisdicción voluntaria se resuelve sin que exista contradicción, sin perjuicio que pueda tornarse contenciosa desde el momento en que haya contradicción en las pretensiones de las partes. Está jurisdicción es propiamente entendida como la “facultad de autorizar o de ejecutar ciertos actos que requieren solemnidad judicial”⁹. En esta jurisdicción las partes tienen un mismo interés y llevan a cabo la celebración del acto jurídico conforme las formalidades legales propias de ese acto, y para los casos expresamente previstos en la ley. Tal es la importancia de su distinción, al punto que varios autores han afirmado que la voluntaria debería ser desempeñada por funcionarios públicos y no por los jueces. En esta jurisdicción por regla general no existe un demandado.

Mientras que en la jurisdicción contenciosa existe una verdadera controversia a la que el juez está llamado para mediante un proceso constituir, modificar o extinguir un derecho. Lo que diferencia fundamentalmente a ambos tipos de jurisdicciones es la naturaleza misma de las pretensiones de las partes. Podemos considerar el caso como contencioso “siempre que se trata de mandar a una de las partes lo que de ella exige la demanda”¹⁰.

El sector de la doctrina que afirma que el exequátur es de jurisdicción voluntaria, sostiene que la tarea del juez en este proceso es meramente administrativa, es decir, que debe revisar la pura formalidad del fallo y los requisitos de fondo exigidos, para luego otorgarle el exequátur. Se sostiene que la comunidad jurídica de los estados demanda el total respeto de los actos emanados por otro estado. En este sentido las sentencias expedidas por un órgano judicial de un estado extranjero, son irrevisables, inmodificables, y que la

cooperación judicial internacional tan solo le atribuye al juez la facultad de analizar la regularidad formal y la salvaguarda de su orden público internacional, que es un trámite administrativo. El juez tan solo le concede un reconocimiento para que despliegue sus efectos jurídicos en el estado receptor del fallo extranjero.

A mi criterio concuerdo con que el juicio de exequátur es un verdadero proceso. El exequátur responde a un proceso de jurisdicción contenciosa, y esto puede ser visto desde dos elementos, uno fáctico y otro de derecho. La realidad nos muestra que quien no pudo obtener un cumplimiento voluntario del vencido dentro del término legal previsto, debe acudir ante el juez, para que este luego de otorgar el exequátur al laudo, ejerza todos los medios coactivos para obtener las prestaciones necesarias tendientes a satisfacer lo dispuesto por ese laudo.

Las normas sobre el tema le dan ese carácter. En la Convención de New York para el reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros -como lo analizaré-, se prescribe que se debe notificar al demandado en el juicio de exequátur, quien está facultado para proponer excepciones respecto a la conformación del tribunal, al acuerdo arbitral, entre lo principal. Estas excepciones serán planteadas con el objetivo de que se deniegue el otorgamiento del exequátur. Es claro que al facultarse al demandado para que proponga excepciones, la Convención está reconociendo que pueden haber extralimitaciones por parte del tribunal arbitral cuando expida laudos manifiestamente violatorios de su derecho de defensa; o que hayan resuelto algo que no estaba estipulado en el convenio arbitral; o que la misma conformación del tribunal no responde a lo pactado por las partes. Pero todas estas excepciones, solo pueden darse en el marco de un proceso.

En este sentido se han pronunciado todas las convenciones analizadas, quienes le permiten proponer excepciones al demandado, en garantía de su derecho de defensa que pudo haber

⁹ Peñaherrera, Víctor Manuel. Lecciones de Derecho Práctico. Pág. 103.

sido afectado por el fallo extranjero. Las legislaciones de Chile, Colombia, Argentina, así lo han entendido, al regular el exequátur en sus códigos procesales, como un proceso autónomo y especial regido por sus propias reglas, y que tiene como finalidad otorgar el reconocimiento del laudo arbitral extranjero, previo el análisis de su regularidad.

Sin embargo este es el gran vacío dentro de nuestra legislación, a pesar de que la doctrina más autorizada opine acerca del exequátur que “se trata de un verdadero proceso de tipo declarativo, porque persigue que se reconozca el valor que dicha sentencia extranjera tiene. Es una condición o formalidad para su cumplimiento, pero no un acto constitutivo de su eficacia o valor que lo tiene por si misma”¹¹.

Es claro que al hablarse de otro proceso se incurre en un doble gasto de tiempo, dinero y esfuerzo por parte del actor. No podemos tener celeridad sin justicia; ni justicia sin celeridad. Lo importante es normar un proceso sumario que permita llevar un proceso ágil, y a la vez permita la defensa del demandado. Es un criterio unánime que los estados no deben reconocer valor a los fallos manifiestamente contrarios al Derecho Internacional, que bien puede darse cuando se haya vulnerado el debido proceso del demandado. Por esto, los tratados internacionales analizados le garantizan su derecho a la defensa.

b) Sistema de Regularidad del Fallo.

El sistema de regularidad del fallo comprende el conjunto de requisitos mínimos exigidos por la ley para el fallo extranjero, sin entrar a hacer un examen de fondo de la sentencia. Con el análisis de estos requisitos –exequátur-, el juez analiza la regularidad del fallo en dos pasos. El primero es para comprobar la autenticidad y veracidad del fallo mediante el análisis de los requisitos de forma (legalización, traducción) que determinan si se trata

¹⁰ Peñaherrera, Víctor Manuel. Lecciones de Derecho Práctico. Pág. 105.

¹¹ Echandía, Devis. Teoría General del Proceso. Pág. 429.

realmente de una sentencia; además el juez debe establecer si se trata de un fallo ejecutoriado que no esté pendiente de recurso alguno, y que haya sido dictado por la autoridad competente en la esfera internacional.

El segundo paso analiza los requisitos de fondo que son principalmente dos. El primero es la protección del orden público internacional del estado receptor del fallo; y el segundo es que dentro del proceso extranjero se hayan observado las garantías del debido proceso para el demandado.

Las convenciones internacionales sobre la materia –como ya lo vimos en este capítulo-, establecen el exequátur para todos los países signatarios, y los facultan para que estos países lo regulen internamente. Sin embargo en nuestro país no existe este proceso, ya que se ha previsto la ejecución de las sentencias –como títulos ejecutivos- en el juicio ejecutivo, y la de los laudos internacionales como si fueran laudos nacionales, por la vía de apremio.

El sistema de regularidad del fallo es receptado en “la convención” en su artículo V, en donde señala las causas por las cuales una de las partes puede pedir la denegación del reconocimiento y ejecución del laudo, ya sea por demostrarse:

- a) incapacidad para comprometer en árbitros;
- b) falta de citación legal;
- c) que la sentencia se refiera a una materia no contenida en el compromiso;
- d) que la constitución o funcionamiento del tribunal arbitral no se han ajustado al compromiso o a la ley del país donde funcionó;
- e) que la sentencia no está ejecutoriada;
- f) que la litis no es sometible a arbitraje según las leyes del país en que se pide la ejecución;

g) que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.” (Art. V, Convención de New York)

La determinación de la legalidad del procedimiento arbitral debe ser juzgado conforme a la ley del lugar al que las partes, libremente decidieron someter su conflicto.

El análisis de los requisitos mínimos dispuestos en las convenciones, le sirven al juez receptor del fallo extranjero, comprobar la autenticidad de la sentencia o laudo. El juez está llamado a controlar de oficio del fallo extranjero dos requisitos de fondo que ya los mencione, que no permitan la vulneración del orden público internacional del país receptor del fallo, y que no se haya transgredido el debido proceso del demandado durante el proceso.

Respecto a las formalidades se aplica el principio “lex locus regit actum”, es decir, que las formas y solemnidades de los actos deben regirse por las leyes del lugar en donde se celebró el contrato.

c) Vía de Apremio.

Doctrinariamente Cruz Bahamonde divide a los actos del juez en tres grupos. Los primeros son las resoluciones ordenadoras. Dentro de estos considera por ejemplo, el acto de calificación y admisión de la demanda. En los segundos están los de decisión judicial dentro de los que se encuentran los actos que requieren la aplicación del criterio del juez sobre el objeto controvertido en el proceso. Mientras que finalmente, considera en el último grupo a los actos de ejecución que abarca las actuaciones del juez tendientes a hacer ejecutar la decisión definitiva, dando cumplimiento material y formal a la sentencia ejecutoriada. Estos últimos actos solo tienden a hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas mediante la vía de apremio, de ser necesario.

La sentencia requiere o no de apremio, de acuerdo a la naturaleza de la pretensión reconocida en la sentencia. Cuando se trate de una sentencia declarativa, el actor verá

satisfechas sus pretensiones con los efectos jurídicos provenientes de un fallo favorable. Pero el problema que nos ocupa es más propio de los procesos de condena en donde el fallo favorable, deja aún pendiente la satisfacción de las pretensiones.

El obligado debe recibir el contenido de la sentencia mediante una notificación. Una vez recibida, la sentencia de condena ejecutoriada requiere ante la negativa del vencido de ejecutar en forma voluntaria lo dispuesto por el fallo, dentro del término legal, dar paso a la vía de apremio. La vía de apremio conforme a nuestro Código de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

“Art. 924.- Apremios son las medidas coercitivas de que se vale un juez o tribunal para que sean obedecidas sus providencias por las personas que no las cumplen dentro de los términos respectivos”.

Los siguientes artículos facultan al juez a dictar apremio personal sobre las personas; o apremio real sobre los bienes, como medidas tendientes a hacer efectivos los derechos contenidos en una sentencia.

Además la normativa dispuesta en el nuevo Código de Procedimiento Civil prescribe que los apremios se efectuarán por el alguacil o Policía Judicial “sin el menor retardo y sin admitir solicitud alguna”. Finalmente, el último artículo de esta sección dispone:

“Art. 937.- Toda providencia de apremio es inapelable.”

Como lo observamos, el derecho a la ejecución plena de las decisiones judiciales requiere el cabal cumplimiento de las sentencias ejecutoriadas. Ante la negativa del vencido de cumplir voluntariamente lo dispuesto en la sentencia, es la vía de apremio la que tiene la función de doblegar la voluntad de la parte que se resiste a cumplir con lo decidido en la sentencia. El fin de la vía de apremio es conseguir el cabal, efectivo e inmediato cumplimiento de las decisiones judiciales.

En esta vía la función del juez no es conocer o modificar algo de lo ya resuelto en la sentencia. Su tarea en esta vía es la de valerse de todos los medios legalmente previstos para compeler al vencido a cumplir lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada. Nada tiene que decidir el juez respecto de la sentencia en firme, su obligación es la de hacer efectivos los derechos contenidos en la sentencia, mediante la vía de apremio.

d) Conclusión.

Conforme a lo analizado en estos tres puntos puedo concluir lo siguiente:

- Tal como lo dispone la propia Convención de New York y los instrumentos internacionales analizados en este capítulo, el reconocimiento de un laudo extranjero, requiere indefectiblemente de un proceso de exequátur que declare su idoneidad para desplegar sus efectos jurídicos, en el país receptor del fallo extranjero;
- Para esto debe darse un verdadero proceso como es el exequátur, con sus propias reglas, citando al demandado para que haga valer sus excepciones permitidas por los instrumentos analizados;
- El juez debe llevar a cabo este proceso, analizando los requisitos previstos según lo que la doctrina conoce como sistema de regularidad del fallo;
- El sistema de regularidad del fallo, son los requisitos mínimos exigidos para todo fallo extranjero que establecen su autenticidad y veracidad conforme a nuestras normas probatorias de los documentos públicos extranjeros. Además es permitido al juez nacional revisar de oficio si el fallo extranjero vulnera el orden público internacional del estado receptor del fallo, y el derecho a la defensa del demandado;

- La vía de apremio puede ser la vía correcta para ejecutar un laudo extranjero. Pero primero es fundamental que se homologue, nacionalice o reconozca los efectos jurídicos del laudo.
- El juez de primera instancia en la vía de apremio no es el competente para conocer el *exequátur*, menos aún puede tratarse el *exequátur* como un incidente porque según el Art. 937 del CPC, las providencias en la vía de apremio son inapelables. La vía de apremio es una vía para hacer efectivas las providencias dictadas por el juez; el juez que ejecuta el apremio no puede pronunciarse en nada más que no sea las medidas coactivas que hagan efectivo el cumplimiento del laudo.
- La competencia como el proceso especial solo se establecen por ley, y la ejecución de laudos internacionales tiene el vacío del *exequátur* en nuestra legislación, por lo que resulta difícil su ejecución sin antes haberse otorgado el *exequátur*.
- El *exequátur* es un proceso de naturaleza contenciosa, en donde el actor persigue obtener el reconocimiento y ejecución del fallo extranjero; mientras que el demandado está plenamente facultado para excepcionarse, por haberse vulnerado su derecho a la defensa, o por haberse cometido alguna de las irregularidades que contempla la Convención de New York, que bien pueden haber afectado gravemente su situación legal.

1.3 OTROS PUNTOS QUE DEBEN CONSIDERARSE ACERCA DEL LAUDO EXTRANJERO.-

a) Nacionalidad del laudo.

El criterio predominante para establecer la nacionalidad del laudo arbitral es el de *locus sententiae*, conforme a la autonomía de la voluntad de las partes que fijan el lugar de donde se emitirá el laudo. Esto es muy importante ya que habiendo realizado el Ecuador la reserva de reciprocidad, “la convención” se aplicará únicamente a los laudos arbitrales emitidos en los estados suscritores. Aunque sin ser un criterio unánime dentro de la doctrina internacional, si es el más acogido. Por ejemplo, la India adopta como criterio el de la ley aplicada al procedimiento. En este caso el procedimiento se pudo haber regido por las normas de un país, y haber sido expedido en otro, de esta forma la nacionalidad queda determinada por la ley del primero.

Por lo expuesto queda como determinante para establecer la nacionalidad del laudo arbitral, el lugar en que fue expedido.

b) Ejecutoriedad y cosa juzgada del laudo.

El carácter de ejecutoriedad y cosa juzgada del laudo arbitral emitido por un tribunal arbitral extranjero, significa que el laudo debe ser definitivo y obligatorio. Existen diversos criterios acerca del carácter de ejecutoriedad y definitivo del laudo arbitral. Una corriente sostiene que se da cuando se agotan los recursos tanto en la vía arbitral como en la judicial del país en el que se emitió el laudo.

Me adhiero al criterio expuesto por la Dra. Sara Feldstein de Cárdenas¹² “finalmente, una corriente que puede calificarse como mayoritaria entiende que el laudo es obligatorio de conformidad con la ley que lo gobierna, que lo rige, vale decir, con arreglo a la ley del país en el cual o bajo la ley del cual, el laudo ha sido dictado”.

¹² Dra. Sara Feldstein de Cárdenas. PANORAMA DEL SISTEMA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO EN MATERIA DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS. en: <http://www.camsantiago.com/html/archivos/espanol/articulos/para%20camara%20de%20santiago.doc>

Estos son los criterios que deben predominar. El laudo debe considerarse como obligatorio según la ley del país en donde se ha expedido. Su firmeza en definitiva requiere, que no exista la posibilidad de interponer recursos de ninguna naturaleza contra el laudo, sea recurso ordinario o extraordinario. El laudo debe ser inmutable, es decir, una decisión definitiva, que no podría cambiar por recurso alguno.

c) Régimen más favorable.

La adopción de un régimen más favorable por parte de los estados signatarios de “la convención” está latente conforme lo dispone y permite el artículo VII de la convención. Esto es en vista de la regla¹³ “de la eficacia máxima y traduce en términos de relaciones entre convenios el objetivo del texto de New York: favorecer el reconocimiento y ejecución de los laudos”.

Un ejemplo claro de esto es el procedimiento autónomo francés que va en franca armonía con el espíritu de “la convención” hacia el reconocimiento del mejor régimen para dotar de eficacia los laudos extranjeros, como sucedió en el famoso caso Hilmarton (1994). En este caso se reconoció y ejecutó en Francia un laudo arbitral que fuera anulado por el juez del lugar de emisión del laudo, ya que el procedimiento autónomo francés no reconoce la anulación del laudo como causa de denegación. Esta anulación cabría tan solo por los jueces franceses.

En este punto es decisivo, la fuente que prevalece es la que establece un régimen más favorable. La suscripción de un convenio bilateral solo tiene sentido en la medida que su régimen favorezca al *favor executionis*. Para esto es necesario que se reduzcan las causas de denegación del reconocimiento del laudo.

1.4 REFORMAS A LA LEY DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE: UN OBSTÁCULO QUE BUSCA IMPEDIR LA COMPARECENCIA DEL ECUADOR AL ARBITRAJE INTERNACIONAL.-

Las reformas a la Ley de Mediación y Arbitraje fueron impulsadas por el diputado Víctor Hugo Sicouret. Movimientos sociales como Pachacutik propugnaban que el Ecuador no debe comparecer a Arbitraje Internacional. Muchas de estas reformas se dieron en forma acertada. Sin embargo, una de estas tiene especial relevancia ya que bloquea la posibilidad de que nuestro país se someta a arbitraje internacional en el futuro. La reforma prescribe lo siguiente:

“Art. 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales un arbitraje podrá ser internacional cuando las partes así lo hubieren pactado, siempre y cuando se cumplan cualquiera de los siguientes requisitos:

“c) cuando el objeto del litigio se refiera a una operación de comercio internacional que sea susceptible de transacción y que no afecte o lesione los intereses Nacionales o de la Colectividad”.

Esta reforma fue incluida en el texto que presento la Comisión de lo Civil y Penal en el segundo debate acerca de las reformas a la Ley de Mediación y Arbitraje. El diputado Ernesto Pazmiño fue uno de sus impulsores, al argumentar que los arbitrajes internacionales siempre favorecen y dan ventajas a las empresas transnacionales.

a) Principales repercusiones de la reforma.

¹³ María Victoria Cuartero R. Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros en España: La

El Ecuador tiene firmados alrededor de 14 Tratados Bilaterales de Inversión, que –valga la redundancia- protegen las inversiones mutuas entre los países signatarios. Estos convenios tuvieron auge especialmente en los Estados Unidos, luego de haber sufrido varias medidas discriminatorias y confiscatorias de sus inversiones, principalmente en Medio Oriente (Irán). Estos tratados incorporan a nuestra normativa interna reglas especiales para el arreglo de controversias entre inversionistas de los países signatarios, y los estados receptores de esa inversión. A mi criterio este es el aspecto jurídico más perjudicado con la reforma. En estos casos los países signatarios dan la facultad de ante cualquier controversia, someter directamente a arbitraje internacional el conflicto. Por ejemplo, el Tratado Bilateral de Inversión Chile – Ecuador -artículo estándar para todos estos tratados- prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO X: Solución de controversias entre un inversionista y la Parte Contratante receptora de la inversión

- (1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Convenio entre un inversionista de una Parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada mediante consultas amistosas.*
- (2) Si la controversia no hubiere podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que fue planteada por una u otra de las Partes, podrá ser sometida, a pedido del inversionista:*
 - O bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión;*
 - O bien el arbitraje internacional en las condiciones descritas en el inciso*
- (3). Una vez que un inversionista haya sometido la controversia a la jurisdicción de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional,*

la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.” (Art. 10 del Tratado Bilateral de Inversiones). En caso de que se opte por el arbitraje, se lo deberá someter al C.I.A.D.I.

En definitiva, ante una controversia surgida respecto a una inversión de un inversionista chileno y nuestro país, el inversionista chileno está facultado para elegir someter la controversia a los tribunales ecuatorianos; o a arbitraje internacional. Si decide ir a arbitraje internacional, este proceso arbitral se llevará en la forma prevista por el tratado. Luego, en caso de que el inversionista obtenga un laudo favorable, debe pedir su reconocimiento y ejecución, sin que el juez nacional revise siquiera la cláusula o convenio arbitral, ya que la facultad de acudir a arbitraje es automática en este tipo de tratados. Hay una contraposición entre la facultad automática de acudir al Arbitraje del C.I.A.D.I.; y la condición potestativa que realmente significa la reforma.

El principal objetivo que se persigue con esta reforma es impedir que nuestro país se someta a arbitraje en un futuro. Es claro que esta reforma no solo que está en franca pugna con los 14 tratados bilaterales de inversión, sino que también contraviene los tratados multilaterales a los que está obligado el país como el arbitraje de la OMC, CIADI.

b) Normas vulneradas.

Además de los Tratados Bilaterales de Inversión, otra Convención Internacional vulnerada es la Convención de Viena en su artículo 27 que dispone:

“Art. 27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

Además el artículo 163 de la Constitución Política –como ya lo anoté– da una jerarquía normativa superior a los tratados internacionales por sobre nuestras normas internas.

También quebranta principios constitucionales como la seguridad jurídica (Art. 23 no 26 Constitución) por someter claramente a condiciones de incertidumbre y zozobra a la otra parte; el principio de legalidad en materia administrativa (119 Constitución).

Este último es vulnerado porque no está permitido hacer a los funcionarios públicos otra cosa que la ley no disponga. En este punto, resulta arbitraria y sumamente discrecional el facultar a los funcionarios de la administración pública analizar, cuando y en que casos el sometimiento a arbitraje afecta o lesiona los intereses nacionales o de la colectividad. No olvidemos que el principio de legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa, y que este principio engloba tres condiciones fundamentales:

- Toda la actividad administrativa debe sustentarse en normas jurídicas; por lo que no cabe la discrecionalidad dada por la reforma, a la administración pública;
- Ninguna norma o acto de rango inferior, puede dejar sin efecto lo dispuesto por una jerárquicamente superior; por lo que priman los Tratados Internacionales en la materia;
- La validez de la totalidad del ordenamiento jurídico interno radica en su subordinación a la Constitución Política.

A mi criterio el juez nacional debe ejercer su facultad de control abstracto de constitucionalidad, desconociendo este tipo de normas que están en evidente pugna con nuestra Constitución y Tratados Internacionales mencionados, debiendo tornarse inaplicable por ser tan solo un medio normativo jerárquicamente inferior, encaminado a bloquear la comparecencia de nuestro país al arbitraje.

CAPÍTULO II

JURISPRUDENCIA ECUATORIANA EN

MATERIA DE EXEQUÁTUR

El análisis de una de las recientes resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, nos plantea otro problema para el reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras en el Ecuador. Es preciso analizar brevemente la tendencia doctrinaria ecuatoriana respecto a este tema, para luego plantear la problemática de la Resolución 227-2001, emitida por una de las salas del máximo tribunal de justicia nacional.

Como lo analicé en el capítulo anterior, los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador en materia de exequátur, permiten a nuestro país que realice una regulación del reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros, lógicamente, en observancia de esos tratados y sin contravenir su espíritu.

Nuestra legislación nacional nos presenta dificultades para el tratamiento de este problema, por las razones antes expuestas en materia arbitral. Las sentencias extranjeras tampoco han estado exentas de problemas para su reconocimiento y posterior ejecución. En la resolución 227-2001 de la Corte Suprema de Justicia, la sala afirma que no existe el proceso especial de exequátur.

Ante esto es fundamental la tarea de los jueces cuando estos marcan las directrices en un proceso incompleto o poco claro. El juez en el sistema romanista, es visto como un funcionario que tiene la tarea de aplicar ese gran número de normas jurídicas al caso concreto. No es un creador de normas, sino un mero aplicador de una norma preexistente.

Sin embargo, ante situaciones que los jueces en estricto apego a derecho consideran como poco claras, deben completar el sentido de esa norma oscura, interpretándola. El juez despliega su actividad creativa, al desempeñar su función de impartir justicia si ante un tema como el que nos ocupa la norma es insuficiente, es decir, que debe desempeñar sus otras dos formas de administrar justicia que son:

- “2. interpretando el sentido, alcance y finalidad de la norma que aplica; e
3. integrando el orden jurídico cuando encuentre una laguna o vacío de ley, para lo cual deberá tener en cuenta los procedimientos de integración”.¹⁴

Luego del breve análisis de la jurisprudencia ecuatoriana en materia de exequátur, se pueden ver dos fases correspondientes a dos tendencias normativas que ha adoptado el Ecuador para el problema del reconocimiento y ejecución. La primera corresponde a la norma que regulaba el exequatur hasta el año de 1903, este artículo era el 182 de la Ley Organica de los Tribunales el cual demandaba que la sentencia extranjera esté conforme con los tratados y principios internacionales. Luego se da el giro normativo con las tendencias que persisten hasta la actualidad.

El fallo publicado en la Gaceta Judicial S.I No 46, expedido con fecha 26 de abril de 1895, decide en primera instancia, luego de realizar un análisis de la conformidad del fallo extranjero con los principios de derecho internacional (sistema de regularidad del fallo); que debía ejecutar la mencionada sentencia por estar conforme a los principios de derecho internacional, y porque el fallo extranjero “no se opone, obedece a la constitución”¹⁵.

¹⁴ Monroy Cabra, Marco. Introducción al Derecho. Pág. 170.

¹⁵ Velasco Celleri, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Pág. 169.

Sin embargo las otras dos instancias revocaron esta sentencia porque el juez colombiano decidía sobre bienes ubicados en el Ecuador. La Corte Suprema de Justicia en su fallo emitido el 31 de marzo de 1903 decide que acerca de la homologación y ejecución de la sentencia extranjera, esto compete “exclusivamente al Juez Ecuatoriano, con sujeción a los trámites establecidos en la República para los juicios ejecutivos”¹⁶.

Además existen puntos de interés en el mismo fallo como “la sentencia no tiene fuerza obligatoria, sino por mandamiento del soberano en quien reside esa atribución”; acerca del análisis que debe realizar el juez a la sentencia extranjera se anota que “debe examinar ante todo, si esta contiene disposiciones contrarias bien a la soberanía de la nación en cuyo territorio se ejecuta la sentencia, bien a los propios intereses como tal, bien al Derecho Público del mismo Estado”. Respecto al trámite “si el juez ante quien se presenta la sentencia extranjera declara que, esta es título ejecutivo, procédase a la ejecución conforme a las leyes del Estado donde la sentencia va a cumplirse”.¹⁷

Otra sentencia sobre el tema, también tuvo el mismo lineamiento al disponer que “tanto la obligación como el título son ejecutivos; la sentencia ha alcanzado ejecutoria y se halla en firme y la acción es personal en los términos del artículo 615 del Código Civil, pues la obligación del padre de entregar a la madre a su hija, nace de la disposición...”¹⁸

En sentido opuesto, la Resolución 227-2001 de la Corte Suprema de Justicia, plantea los argumentos más preocupantes respecto a la ejecución de sentencias extranjeras.

El considerando tercero de esta resolución contiene la parte medular de lo que entiende la sala respecto al exequátur, en este sentido se pronunció que “el juez exhortado debe

¹⁶ Velasco Celleri, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Pág. 171.

¹⁷ Velasco Celleri, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. Pág. 172.

¹⁸ Ver en: Gaceta Judicial XII, No. 10, Pág. 2053-2054.

proceder a homologar o conceder el exequátur a la sentencia extranjera cuya ejecución se solicita, o sea a calificar que dicha sentencia esté conforme al derecho público ecuatoriano, a las leyes nacionales y a los tratados internacionales, en caso de haberlos, tanto en el fondo como en la forma”; más adelante “esta decisión exige indispensablemente que el Juez inicie un proceso de conocimiento con todas las formalidades que estos juicios tienen y que, luego de su trámite, se pronuncie a través de una sentencia, que podrá ser impugnada mediante los recursos que determine la ley”. (Resolución 227-2001 CSJ, Pág. 2).

La tarea creativa de los jueces de esta sala es latente al prescribir al final de este considerando que “la disposición legal tiene que ser entendida de esta manera aunque dicho artículo esté incluido en la sección correspondiente a los juicios ejecutivos” (Resolución 227-2001 CSJ, Pág. 2).

En conclusión, la descrita resolución de la Corte Suprema de Justicia, a más de hacer énfasis en la normativa prevista en nuestro artículo 414 del CPC; fija como directriz para el exequátur de sentencias extranjeras, que su reconocimiento se realice mediante un proceso de conocimiento en el que el juez nacional revise que esta sentencia no contravenga a cualquier ley nacional.

La citación de esta jurisprudencia, nos muestra que a pesar de las pocas sentencias de reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros que tiene el Ecuador, la sentencia extranjera se consideró tal como dispone la ley, como un título ejecutivo, y con un trámite que es el ejecutivo. Mientras que ahora se pretende que se reconozca mediante un proceso ordinario.

La resolución citada muestra un total divorcio entre el dogma jurídico que apoya el exequátur como la mejor vía para conseguir una eficiente cooperación judicial internacional, haciéndolo cada vez menos cooperador con ese espíritu.

2.1 ANÁLISIS DE LA RESOLUCION 227-2001 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Aunque la anterior puede ser considerada una resolución aislada, en comparación a otras decisiones de la Corte Suprema, sin duda que el solo pronunciamiento en ese sentido por parte de nuestro máximo tribunal, nos deja ver que pueden imponerse posturas inflexibles y antijurídicas ante el reconocimiento y ejecución de un fallo extranjero.

Ciertamente es grande la incertidumbre que envuelve a quien pretende que se reconozca y ejecute una sentencia o laudo arbitral extranjero. El principal problema es que no hay unos lineamientos claros de actuación de los jueces ecuatorianos frente al reconocimiento y ejecución, lo que produce inseguridad en las legítimas pretensiones del accionante. Esto sin desconocer que existen fallos importantes¹⁹ en los que a pesar de no haber tratados internacionales entre el país de origen y nuestro país, han sido expeditos en salvaguardar los derechos adquiridos en otro estado, luego de un control de regularidad del fallo.

La cooperación judicial internacional ha sido un tema largamente debatido. Los argumentos a favor de la soberanía bloquearon por muchos años un avance importante en esta materia. Aunque el exequátur quiera ser presentado con ciertas pretensiones de

¹⁹ Ver en: Gaceta Judicial XII, No. 10, Pág. 2053-2054.

novedad, dentro de la comunidad jurídica de los estados, es ampliamente reconocido y cada día son más los países que requieren que sus decisiones judiciales no mueran en el límite de sus fronteras.

Siendo las sentencias derecho aplicado, el sistema de reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros recubre un interés universal de justicia, caso contrario “desaparecería la seguridad de los derechos si las sentencias en las cuales se reconociesen no tuvieran autoridad en todas partes”.²⁰

El embate de un fenómeno tan poderoso como la globalización ha permitido un enorme tráfico de personas, bienes, y servicios que han logrado concienciar la verdadera valía de esa cooperación judicial. Este enorme tráfico ha llevado a reconocer al exequátur como la mejor vía para esa cooperación, siendo en la actualidad el principio predominante el de reconocer los fallos extranjeros, a excepción de los manifiestamente contrarios al derecho internacional.

Antes de esto, es importante no perder de vista que nuestro país no ha realizado ninguna reserva a las convenciones analizadas sobre ejecución de sentencias, mientras que si lo hizo en la de New York sobre ejecución de laudos en lo referente a reciprocidad y únicamente para ser aplicada en materia comercial. Siendo las reservas, la única vía para que un país declare unilateralmente su voluntad de “excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado”²¹, corresponde analizar la compatibilidad normativa-jurisprudencial en toda su integridad, es decir, sin las restricciones dispuestas por las reservas.

²⁰ Guzmán Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. Pág. 564.

²¹ Artículo 2, literal d). Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.

De la resolución se desprenden claros lineamientos que demuestran que no existe la voluntad de cumplir con el reconocimiento de un fallo extranjero. Para esto, no solo es necesario que el país haya tomado las medidas legislativas que abarquen sus compromisos internacionales en esta materia, sino que el país debe normar correctamente el proceso de reconocimiento y ejecución, y su jurisprudencia debe estar conforme al objeto y finalidades de estas convenciones, cumpliendo de buena fe sus compromisos internacionales. Pero esto no sucede por las razones expuestas a continuación.

2.2 ARGUMENTOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN.

a) Principales lineamientos jurídicos establecidos por la Resolución 227-2001 de la Corte Suprema de Justicia.

El principal peligro que entraña el haberse emitido una resolución con esos lineamientos jurídicos para el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros, es que habiendo poca jurisprudencia nacional al respecto, bien puede tomarse como una resolución suficientemente autorizada como para imponer este criterio por sobre el que verdaderamente debe primar respecto al tema.

La Resolución 227-2002 sienta los siguientes lineamientos para el reconocimiento de sentencias extranjeras:

1. Que la sentencia extranjera debe estar conforme al derecho público ecuatoriano, a las leyes nacionales, y a los tratados internacionales, tanto en el fondo como en la forma.

2. Este reconocimiento se lo debe realizar por medio de un proceso ordinario, a falta de exequátur.
3. Aunque la norma que regula la ejecución de sentencias extranjeras esté en la sección que corresponde a los juicios ejecutivos, lo decidido por la sala es la forma correcta de entender esa disposición.

b) Motivación incorrecta de la resolución.

Es inexplicable que una resolución acerca de una sentencia extranjera, no haya sido analizada desde la óptica del derecho internacional. En este sentido la sala de la Corte Suprema no dice ni una sola palabra. Las sentencias extranjeras para ser reconocidas y ejecutadas, deben ser analizadas según las normas que las rigen. Para esto es necesario hacer el análisis de la fundamentación adecuada, de acuerdo a la Constitución, Tratados Internacionales, y Código de Procedimiento Civil.

El Ecuador ha suscrito varios tratados internacionales sobre la materia resuelta por la resolución, y son esos tratados los que deben regular las normas de conducta de los estados para lograr el reconocimiento y ejecución de una sentencia extranjera. Al respecto nuestra Constitución dispone:

Art. 4.- Principios de Derecho Internacional.- El Ecuador en sus relaciones internacionales con la comunidad internacional:

3. *Declara que el derecho internacional es norma de conducta de los estados en sus relaciones recíprocas y promueve la solución de las controversias por métodos jurídicos y pacíficos.*

Esta norma dispone que el Ecuador en el desarrollo de sus relaciones internacionales, reconoce al derecho internacional como la norma de conducta. Y en la esfera internacional, son las convenciones analizadas las que regulan y obligan a los estados suscriptores, al reconocimiento de las sentencias extranjeras conforme al sistema de regularidad del fallo. Aún a falta de tratados internacionales entre el estado que dictó el fallo extranjero y el país receptor del fallo, es obligación de los jueces dejar constancia de esto, ya que nuestras normas permiten el reconocimiento de sentencias entre países no signatarios, cuando constare el exhorto respectivo, y esto requiere necesariamente de un pronunciamiento expreso del juez receptor del fallo.

Otra norma constitucional claramente vulnerada por la resolución es la siguiente:

“Art. 24. Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia:

1.Tampoco se podrá juzgar a una persona sino conforme a las leyes preexistentes, con observancia del trámite propio de cada procedimiento”.

Esta norma constitucional está en concordancia con todos los instrumentos analizados que instituyen el exequátur, y obligan a los estados a reconocer los fallos extranjeros previo el examen de regularidad del fallo. La Corte Suprema deliberadamente contraviene lo dispuesto en el artículo 424 (414) del Código de Procedimiento Civil, al estipular que en vista que no existe en nuestro país el proceso de exequátur para sentencias extranjeras, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 63 (59) del Código de Procedimiento Civil. Este

artículo dispone que ha falta de proceso especial, la causa debe llevarse por proceso ordinario.

c) Trámite incorrecto.

El proceso ordinario dispuesto por la resolución para la ejecución de sentencias extranjeras es el incorrecto. A pesar que concuerdo con que en el Ecuador no existe el proceso de exequátur como proceso previo para reconocer una sentencia extranjera, y luego proceder a su ejecución, nuestra legislación nacional ha previsto la ejecución de sentencias extranjeras mediante juicio ejecutivo.

La sentencia extranjera, no puede desplegar sus efectos jurídicos en el extranjero. Para eso, necesita que el exequátur le de esa condición de ejecución, es decir, la posibilidad de acudir a la vía de apremio. Pero esto solo se da como lo analicé, luego del proceso conocido como exequátur, en donde se revise la regularidad del fallo extranjero.

Sin embargo, esto no es motivo para alegar que en el Ecuador no es posible ejecutar las sentencias extranjeras. El legislador ecuatoriano ha sido más generoso en este sentido, y ha considerado a la sentencia extranjera como un título ejecutivo. Los títulos ejecutivos están revestidos de una vehemente presunción de autenticidad, que solo puede ser atacada con la presentación de pruebas por parte del demandado.

Los títulos ejecutivos solo pueden ser establecidos por la ley, y la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada es considerada como título ejecutivo según el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, sin hacer distinción entre nacional o extranjera. Además está regulada su ejecución según el artículo 414 del mismo código; y claramente una

sentencia reúne los requisitos exigidos por el artículo 415 (CPC), cuando contienen una obligación de dar, hacer o no hacer.

En consecuencia, resulta incorrecto pretender ejecutar una sentencia extranjera por la vía ordinaria, cuando expresamente se la ha reglado dentro del juicio ejecutivo.

d) Sistema de reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros adoptado según la Resolución 227-2001 de la CSJ.

Esta resolución aparentemente adopta un sistema valorativo del fallo extranjero, es decir, si reconoce las sentencias extranjeras pero siempre y cuando reúnan los requisitos exigidos por la ley del país receptor de la sentencia. Dentro de este sistema valorativo, se encuentran tres tendencias, y Ecuador claramente ha adoptado la del “sistema de la ejecución previo examen de la forma y del fondo de la resolución”. Aparentemente, con este sistema el país reconoce las sentencias extranjeras, pero puede someterlas a una revisión del fondo y forma, luego del cual, se emite en realidad una sentencia nacional.

Este sistema es muy criticado –y con argumentos de peso-, ya que el país no reconoce una sentencia extranjera, sino que “conduce en realidad a negar valor a los fallos foráneos, ya que se lo concede solo cuando están conforme con la ley del país en que han de ejecutarse. Y lo que en realidad se cumple en este último país no es, entonces, la sentencia extranjera, sino la sentencia nacional recaída en el mismo asunto en virtud de un juicio de revisión”²².

La indisposición para el reconocimiento y ejecución es evidente cuando la resolución de la Corte Suprema dispone que el reconocimiento de sentencias se realice por juicio ordinario,

²² Guzmán Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. Pág. 564.

cuando todos conocemos que “el juicio ordinario puede durar ocho años, entonces con esto se acaba en la práctica la posibilidad de ejecutar una sentencia extranjera”²³.

En consecuencia, no existe un trámite especial previsto en nuestra legislación interna que sea el exequátur, en donde se revise los requisitos expuestos para la salvaguarda de la regularidad del fallo. Sin embargo, este es considerado como un título ejecutivo. Contrariamente, se ha dispuesto en la resolución que el fallo extranjero se tramite por medio del juicio más largo e incidental como lo es el juicio ordinario, liquidando de esta forma cualquier pretensión de obtener la ejecutividad del fallo extranjero.

²³ Jijón Letort, Rodrigo. “Ejecución de los Laudos Arbitrales Internacionales”. Pág. 10.

CAPITULO III

LINEAMIENTOS PARA UN PROCESO DE EXEQUATUR.

Agotado el análisis de la problemática planteada para resolver por esta tesina, encuentro necesario terminar tratando brevemente los principales aspectos que debe analizar el juez nacional, para otorgar el reconocimiento de un fallo extranjero. En la parte final analizaré un muy importante avance en la Unión Europea que evade el exequátur, hacia la maximización de la cooperación judicial comunitaria.

3.1 LA FUNCION DEL ORDEN PUBLICO INTERNACIONAL.

Este es un tema que ha traído una gran variedad de opiniones. Bien lo decía Pillet citado por Guzmán “el acuerdo unánime acerca del principio de orden público cesa desde el momento en que es necesario precisarlo”.²⁴

La regla general es que la ley designada por la norma de conflicto debe aplicarse para resolver el caso sometido a su solución. La excepción es la inaplicabilidad de esa norma en un estado extranjero, cuando vulnere gravemente el orden público sobre el que se cimenta ese estado.

El problema se presenta cuando la ley designada por la norma de conflicto para resolver el litigio, está en pugna con la ley del juez del estado receptor del fallo. Este ha sido un tema largamente tratado desde los estatutarios italianos, pasando por el conflicto de civilizaciones tratado por Savigny, hasta su configuración actual.

La dificultad estriba en establecer cuales son las normas que deben aplicarse de cualquier forma, prefiriéndose por sobre cualquier ley. Y esto demanda un ejercicio intelectual del

juez, que debe buscar la compatibilidad de esa norma extranjera con la del foro. El juez no puede decidir caprichosamente el desconocimiento de una sentencia extranjera, basado en que esta lesione el orden público. Aunque su aplicación a mi juicio, dependerá de la sensibilidad del intérprete porque será un examen netamente intelectual, más no matemático, es necesario que se motive la resolución especificando el principio o institución vulnerada.

La vulneración al orden público requiere que el fallo extranjero sea manifiestamente incompatible, teniendo tan solo un carácter de excepcional.

El orden público es considerado por la doctrina como “el conjunto de normas imperativas que garantizan a un estado la paz, la seguridad y la estabilidad política, económica y social. Se trata de normas fundamentales sobre las cuales descansa la estructura jurídica del estado”²⁵.

Otro criterio sostiene que el orden público internacional es un mecanismo de excepción “que se traduce como una limitación de la ley extranjera designada por la regla de conflicto cuando con su aplicación en un caso concreto se corre el riesgo de producir un ataque, un resultado inaceptable de los principios, a los valores esenciales del derecho del foro”²⁶.

A pesar que nuestro Código de Procedimiento Civil en su artículo 414 prescribe que el fallo extranjero no debe contravenir a ninguna ley nacional, resulta absurdo pedir que dentro de la gran comunidad internacional, un juez, en cualquier lugar del mundo y con un ordenamiento jurídico propio, emita una sentencia que no contravenga a alguna de nuestras normas nacionales. Lo contrario, solo implicaría otro gran pretexto para no cumplir con el

²⁴ Guzmán Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. Pág. 365.

²⁵ Monroy Cabra, Marco. Tratado de Derecho Internacional Privado. Pág. 195.

reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros. A lo que se refiere nuestro código procesal realmente –y en concordancia con los tratados-, es a que el fallo extranjero no debe vulnerar nuestro orden público internacional.

No podemos tomar en forma literal el precepto de nuestro Código de Procedimiento Civil. La sentencia debe pronunciarse de acuerdo a la ley que tiene la competencia para pronunciarse en ese caso, de acuerdo a normas sustantivas del Estado que le competía dentro de la esfera internacional, emitir esa sentencia. Sin embargo el juez nacional, debe rechazar el reconocimiento de esa sentencia o laudo que sean manifiestamente contrarios a nuestro orden público internacional.

El control va dirigido en este sentido únicamente a que si la solución adoptada por el tribunal extranjero, vulnera alguna de nuestras normas de policía. En este sentido podemos citar un interesante ejemplo jurisprudencial argentino.

En Argentina se presentó una sentencia de un tribunal extranjero en el que divorciaba a un matrimonio celebrado en la Argentina. El tribunal argentino habría considerado que²⁷ “el principio de indisolubilidad del vínculo matrimonial contraído en nuestro país –sobre el cual estaba vertebrado entre nosotros el matrimonio- era de orden público y afectaba al fundamento mismo de la organización de la familia”.

Este fallo nos grafica también la temporalidad del orden público regente en un estado, ya que ese mismo fallo no tendría igual tratamiento en los actuales momentos. Tampoco estoy en acuerdo con el denominado orden público transnacional que ha mi juicio trata de formular reglas o principios universalmente respetados por toda la comunidad

²⁶ Feldstein de Cardenas, Sara. “El Orden Público Internacional: Una Mirada Desde El Derecho Internacional Privado Contemporáneo”. Pág. 265.

²⁷ Boggiano, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado. Pág. 307.

internacional. Una postura con esa rigidez, resultaría negarle el pluralismo, diversidad y soberanía inherente a los estados que conforman esa comunidad internacional. En esa medida, la homologación legislativa que entraña la suscripción de tratados internacionales, disminuye cada vez más la denegación por orden público entre países que dan soluciones similares a determinadas materias.

3.2 EL ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ.

Dentro del sistema de regularidad del fallo, esta es otra condición que debe respetar la sentencia extranjera. Pero, ¿cuál es el criterio más idóneo de control de esa jurisdicción internacional del juez extranjero?

El problema es si el juez receptor de la sentencia extranjera debe respetar unilateralmente la jurisdicción internacional del juez sentenciante; o si debe respetarse esta jurisdicción, con la excepción de los casos en que existe una jurisdicción privativa o exclusiva del juez del país receptor; o se controla la jurisdicción del juez extranjero, conforme a las normas de derecho internacional privado que ha adoptado el Ecuador.

Este problema es afrontado por las convenciones descritas. Por ejemplo, el artículo 2 numeral d) de la Convención Interamericana prescribe que la jurisdicción internacional del juez del país de origen de la sentencia, será juzgado conforme las leyes de competencia en la esfera internacional del estado donde deban surtir efecto. Debemos ver las disposiciones de los tratados para solucionar estos problemas entre los países signatarios.

Pero existe la tendencia a hacer más flexible este sistema, ante el problema que “puede conducir al desconocimiento de una sentencia extranjera fundada en una conexión

jurisdiccional razonable, pero no admitida o regulada por las normas de jurisdicción internacional del juez requerido”.²⁸

Es importante que el juez nacional haga valer su competencia privativa en los casos de su exclusiva jurisdicción. Pero cuando hablamos de la competencia del juez en la esfera internacional, resulta demasiado pretencioso que un estado pueda establecer las normas de jurisdicción internacional que deban regir en otro estado, a no ser que medien tratados. Sin embargo, es competencia del juez nacional, dentro del análisis de este requisito, analizar principalmente dos situaciones:

- a) Que el juez extranjero no se haya arrogado competencias en materias de exclusiva competencia del juez ecuatoriano;
- b) Que el juez extranjero no haya asumido jurisdicción en forma exorbitante, arbitraria, abusiva.

Es muy importante que se delimite claramente entre a) la jurisdicción internacional exclusiva de los tribunales ecuatorianos; y b) los casos de jurisdicción concurrente. En el primer caso, ante la presentación de reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros al juez nacional de una sentencia extranjera, en la cual nuestro juez era el competente exclusivo para conocer y emitir esa sentencia, en virtud de una norma de jurisdicción internacional ecuatoriana, se negará por este argumento el reconocimiento del laudo o sentencia.

²⁸ Boggiano, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado. Pág. 294.

La jurisdicción concurrente plantea problemas más complejos. Esto ocurre cuando otro juez aparte del ecuatoriano, tiene una conexión jurisdiccional razonable con el caso. Por ejemplo: en los contratos internacionales, cuyo cumplimiento deba darse en el extranjero, pero el demandado está domiciliado en el Ecuador. En este caso estamos ante un foro concurrente.

a) Jurisdicción arbitraria o exorbitante.

Dentro del análisis que debe realizar el juez nacional sobre el fallo extranjero, está que el juez extranjero no haya asumido su jurisdicción para conocer el caso, en una forma abusiva, arbitraria y por consiguiente, exorbitante. Por ejemplo, se puede dar que del análisis de la sentencia, el juez extranjero llegó a la conclusión que el demandado estaba domiciliado en su jurisdicción, sin realmente estarlo; o que la sentencia se apoya en pruebas inexistentes. Asimismo se considera arbitrario, el desconocimiento por parte del tribunal extranjero de una norma que era la que daba la solución adecuada al tema, y que sin embargo no se la aplicó, produciéndose el resultado negativo opuesto.

Hay una línea muy delgada en este sentido. Lo que hemos analizado hasta el momento es que el juez nacional no puede hacer una revisión del fondo de la sentencia o laudo extranjero. Sin embargo, hay arbitrariedades que bien pudieron haber causado evidentes estados de indefensión en el demandado, y que el juez nacional debe controlar dentro de la regularidad del fallo. La mayoría de los autores citados en la bibliografía sostienen que de ninguna forma se puede entrar a revisar más requisitos de fondo que la no vulneración del orden público internacional del país receptor, y que se haya asegurado la defensa del demandado en el proceso extranjero.

Sin embargo, la interesante opinión del juez argentino Boggiano sostiene que aunque no cabe una completa revisión del fallo o laudo extranjero, si es necesaria una revisión de su razonabilidad; en salvaguarda del debido proceso. Este argumento sostiene que aunque no se revise el fondo, si se debe juzgar su razonabilidad, que a mi juicio es una forma sutil de tratar de revisar el acto de ese estado, y en caso de encontrar que vulnerado el debido proceso internacional, no admitir el fallo extranjero.

Siguiendo el pensamiento de Boggiano, sostiene que en el análisis de esa razonabilidad, podemos encontrar arbitrariedad que puede ser fáctica, esta comprende los ejemplos anotados anteriormente (pruebas inexistentes, norma aplicada contraria) que son negaciones o afirmaciones de puntos de hecho que al final inciden decisivamente en la sentencia, afectando el debido proceso en su sentido substancial.

Pero puede haber la arbitrariedad de tipo normativo, que se da cuando la sentencia extranjera elige arbitrariamente el derecho aplicable para el caso. Es decir, que elige normas en forma abusiva –pudiendo ser normas de otro estado- para juzgar determinado conflicto. Un ejemplo de esto es el caso “Gray c. Formosa”, citado por Boggiano²⁹. En este caso, la Corte de Apelaciones de Inglaterra desconoció una sentencia maltesa que declaraba la nulidad de un matrimonio celebrado en Inglaterra entre un católico maltés y una inglesa domiciliada en su país. La base legal de la sentencia maltesa, sostenía que se declaraba nulo el matrimonio³⁰ “porque según el derecho de Malta el marido solo pudo casarse ante un presbítero católico”.

²⁹ Boggiano, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado. Pág. 309.

³⁰ Ob. Cit. Pág. 309.

Lord Denning, Master of the Rolls, magistrado de la Corte Inglesa de Apelaciones sostuvo que su país no está obligado a³¹ “reconocer el decreto de una sentencia de otro país cuando esta ofende nuestras ideas de justicia”.

La Corte de Apelaciones de Londres no emitió este pronunciamiento juzgando la norma material maltesa. Se desconoce la sentencia maltesa porque esta arbitrariamente elige el derecho maltés para juzgar un matrimonio válidamente celebrado en Inglaterra, entre una inglesa domiciliada allí y un maltés. Incurre en una arbitrariedad normativa ya que los competentes son los jueces ingleses de acuerdo al *lex loci celebrationis*, que rige la forma del matrimonio.

2. Competencia del juez ecuatoriano.

Sumariamente hago este análisis en base a lo dispuesto por el Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante, que divide y regula en materia comercial y civil la competencia del juez, conforme a lo siguiente:

- Principio de sumisión voluntaria y aún la simplemente tácita: El Código de Derecho Internacional Privado adopta el criterio de respetar la autonomía de la voluntad para que las partes elijan libremente los jueces que van a conocer de sus conflictos civiles o comerciales. Esto se encuentra regulado en el artículo 318 del mencionado cuerpo legal. No se puede estipular sumisión voluntaria en los casos en los que la ley expresamente determina los jueces competentes, como de los que deben conocer del matrimonio y divorcio. Y de los otros temas de competencia privativa como temas tributarios, laborales.

³¹ Boggiano, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado. Pág. 310.

- Acciones personales: Cuando las partes no han hecho uso de la sumisión voluntaria, o no es posible; el artículo 323 del Código de Derecho Internacional dispone “...será juez competente para el ejercicio de acciones personales, el del lugar del cumplimiento de la obligación o del domicilio de los demandados y subsidiariamente el de su residencia”. Debe entenderse estos criterios en su orden.
- Acciones reales: Para estas acciones se toma el principio *lex rei sitae*. Compete conocer al juez del lugar de la situación del bien.
- Acciones Sucesorias: El Código Bustamante establece la competencia del juez del último domicilio del causante en lo que respecta a acciones sucesorias.
- Concursos de acreedores o quiebras: En base al principio de la unidad y universalidad de la quiebra, el Código de Bustamante establece que es competente el juez del domicilio del quebrado; o el juez que conoce la causa que da origen a la quiebra.

3.2 AVANCES Y VENTAJAS A NIVEL COMUNITARIO.

Aunque el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros pareció en sus inicios un tema de difícil consecución, existen en la actualidad muy importantes avances –como lo analizaré en esta parte- especialmente en el sistema comunitario europeo, en donde ya es una realidad la abolición del *exequatur*, o ahora llamado *exequatur de pleno*, que pretende hacer mucho más rápida y eficaz esa cooperación judicial.

El gran avance que ha tenido la integración europea, ha demandado que los estados entreguen parte de sus competencias estatales en beneficio de los órganos comunitarios y de esa integración. La integración ha traído grandes beneficios a los países europeos, pero detrás de estos avances se van multiplicando los procesos judiciales que poseen elementos extranjeros.

En este afán, los flujos de capitales y especialmente los flujos migratorios, van llevando a las personas fuera de sus fronteras patrias, trayendo como consecuencia el aumento de demandas para que se reconozcan sentencias extranjeras. Este punto ha llevado a los juristas a reflexionar sobre la necesidad de quitar, abolir las fases intermedias de reconocimiento de un fallo extranjero. Se reflexiona sobre los problemas de quien ya ha obtenido un fallo favorable, y debe sufrir un doble costo cuando necesita ejecutar ese fallo en un estado extranjero.

Los defensores del exequátur de pleno, aseguran que el exequátur es contrario a la integración comunitaria, y a la globalización. Para esto argumentan que “de un lado, el litigante vencedor debe estar siempre a expensas de que la resolución supere el control en el estado requerido, con el coste que conlleva y por otra parte, en el procedimiento exequátur late, está presente la soberanía de los estados. De esta forma surgiría el exequátur de pleno, o la supresión del exequátur”³².

La finalidad de esto es minimizar en todo lo posible las instancias intermedias y solicitud que se pide en los estados europeos, para el reconocimiento de fallos extranjero. Existen varios proyectos en materia civil, comercial y sucesiones, tendientes a que se otorgue el

³² Rodríguez, María de los Ángeles. “Los efectos de la Globalización en el Sector de la Eficacia Extraterritorial de Resoluciones Judiciales Extranjeras: La Superación del Exequátur”. Pág. 541.

exequátur de pleno, que en realidad es un anti exequátur por considerarlo retardador de justicia en las materias que se puede prescindirlo.

El primer proyecto trata sobre la creación del “título ejecutivo europeo para los créditos no impugnados ya que, a juicio del Consejo, “la posibilidad de que un procedimiento de exequátur retrase la ejecución de resoluciones relativas a créditos no impugnados es en si misma contradictoria”.³³

a) Procedimiento.

El objetivo del reglamento es la creación del título ejecutivo europeo para créditos no impugnados que permitan la libre circulación de estos títulos en los países miembros de la comunidad, proveyendo unas normas mínimas que supriman la fase intermedia conocida como exequátur.

La certificación de un título como ejecutivo suprime los controles estatales para este tipo de documentos, ya que cuando una resolución sobre un crédito no impugnado obtiene la certificación de título ejecutivo en cualquiera de los estados miembros, su beneficiario puede pedir las medidas coactivas necesarias en los demás estados miembros, sin trámites intermedios (exequátur).

En este caso, el exequátur lo otorga el país que emite la sentencia, transacción judicial o documento público que tenga carácter de título ejecutivo. Se invierten los roles, ahora es el país certificador, el que debe realizar un examen riguroso para conceder la certificación de título ejecutivo europeo. Esto requiere de grandes niveles de eficiencia y confianza intracomunitaria, ya que dada la certificación en cualquiera de ellos, surte efecto en el territorio comunitario.

b) Crédito no impugnado.

Hay que tener claras dos diferencias. Cuando el crédito es impugnado, se debe seguir el proceso de exequátur en el estado extranjero. En caso que no se impugne, se aplican las normas para el exequátur de pleno. El crédito debe contener un importe determinado que se encuentre vencido. Para considerar que no ha sido impugnado, se debe analizar si el deudor:

- Ha aceptado libremente la existencia de la obligación, ya sea en un proceso judicial o al haber celebrado una transacción ante un juez;
- Que no lo impugnó dentro del proceso judicial. Para esto se toman dos consideraciones:
 1. No es impugnación cuando se excepciona alegando imposibilidad para saldar la deuda;
 2. Cuando una vez impugnado, no comparece más al proceso, ni personalmente, ni por representación;
- Lo aceptó expresamente en un documento público;

c) Requisitos.

Es importante que el acreedor pida la certificación ante el órgano jurisdiccional competente de origen de la sentencia. El juez que va a conceder la certificación de la sentencia judicial como título ejecutivo debe analizar:

³³ Ob. Cit. Pág. 542.

1. Que tenga la autoridad de cosa juzgada, y sea ejecutoriada en el estado de origen;
2. Debe ser expedida por un órgano jurisdiccional con respeto de las normas de competencia internacional;
3. Salvaguardar el derecho de defensa del demandado. Aquí debe analizar la conducta pasiva del demandado, o el porque de su no impugnación. Esto es similar al exequátur, se trata de salvaguardar el derecho de defensa del demandado.
4. Que el deudor esté domiciliado en un país de la comunidad.

Luego de verificados estos requisitos, se procederá a otorgar la certificación como título ejecutivo europeo. Con esta nueva reglamentación, la única posibilidad que tiene el deudor para impedir el exequátur de pleno, es haber impugnado el crédito en el proceso judicial. No se admite recursos contra el título ejecutivo europeo.

Al igual que en el exequátur, está prohibida una revisión de fondo de la certificación del título ejecutivo europeo. La supresión de procesos intermedios, es lo que ha inspirado a este proyecto y a los próximos con esta tendencia. Se trata de abolir el doble costo que requiere el exequátur, retardo en el cumplimiento de las sentencias, y precautelar que desaparezca dolosamente el patrimonio del deudor para sustraerse de sus obligaciones.

Esto requiere de grandes niveles de eficiencia judicial, tener bajos niveles de corrupción, y desapearnos de nuestros sentimientos nacionalistas en resguardo de los derechos adquiridos en otro estado de la comunidad.

COCLUSIONES

El análisis de las reformas, vacíos legales y jurisprudencia de fallos extranjeros, nos grafica los grandes problemas que se pudieran presentar para el reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros. Entre las principales conclusiones están:

- Siendo los tratados internacionales las normas de regulación jurídica interestatal, el análisis del reconocimiento y posterior ejecución de las sentencias y laudos arbitrales extranjeros debe ser analizada desde la perspectiva de esos tratados suscritos por el Ecuador en la materia.
- El Ecuador ha previsto un régimen de reconocimiento y ejecución diferente, tanto para sentencias como para laudos extranjeros, por lo que su análisis debe ser realizado por separado.
- Los Tratados Internacionales en la materia, facultan a los estados contratantes para que en base a los lineamientos trazados por esos tratados, se configure un proceso de reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros.
- Con la ratificación de la Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional Para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Y Laudos Extranjeros de Montevideo de 1979, el Ecuador adquirió el compromiso de normar y regular un proceso de exequátur conforme a la normativa descrita en el análisis de la mencionada convención.
- Normativa y doctrinariamente se entiende que el exequátur es el proceso correcto para reconocer, homologar o nacionalizar los efectos jurídicos de una sentencia o laudo arbitral extranjero.

- La Ley de Medicación y Arbitraje y la Convención de New York disponen que los laudos arbitrales internacionales se ejecuten de igual forma que se ejecutan los laudos nacionales, pero esto no es posible porque el juez de la vía de apremio no es el competente para conocer en esa vía el exequátur.
- La doctrina que afirma que el exequátur es de jurisdicción voluntaria, sostiene que la tarea del juez en este proceso es meramente administrativa, es decir, que debe revisar la pura formalidad del fallo y los requisitos de fondo exigidos, para luego otorgarle el exequátur.
- La posición contraria afirma que quien no pudo obtener un cumplimiento voluntario del vencido dentro del término legal previsto, debe acudir ante el juez, para que este luego de otorgar el exequátur al laudo, ejerza todos los medios coactivos para obtener las prestaciones necesarias tendientes a satisfacer lo dispuesto por ese laudo. Pero el exequátur es un proceso especial, que responde a sus propios objetivos y reglas.
- Es claro que al hablarse de otro proceso –exequátur- se incurre en un doble gasto de tiempo, dinero y esfuerzo por parte del actor. No podemos tener celeridad sin justicia; ni justicia sin celeridad. Lo importante es normar un proceso sumario que permita llevar un proceso ágil, y a la vez permita la defensa del demandado.
- Es un criterio unánime que los estados no deben reconocer valor a los fallos manifiestamente contrarios al Derecho Internacional, que bien puede darse cuando se haya vulnerado el debido proceso del demandado. Por esto, los tratados internacionales analizados le garantizan su derecho a la defensa en el exequátur.

- El sistema de regularidad del fallo comprende el conjunto de requisitos mínimos exigidos por la ley para el fallo extranjero, sin entrar a hacer un examen de fondo de la sentencia.
- El juez debe analizar los requisitos de fondo que son principalmente dos. El primero es la protección del orden público internacional del estado receptor del fallo; y el segundo es que dentro del proceso extranjero se hayan observado las garantías del debido proceso para el demandado.
- En nuestro país no existe este proceso, ya que se ha previsto la ejecución de las sentencias –como títulos ejecutivos- en el juicio ejecutivo, y la de los laudos internacionales como si fueran laudos nacionales, por la vía de apremio.
- El fin de la vía de apremio es conseguir el cabal, efectivo e inmediato cumplimiento de las decisiones judiciales.
- En esta vía la tarea del juez es la de valerse de todos los medios legalmente previstos para compeler al vencido a cumplir lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada.
- Nada tiene que decidir el juez respecto de la sentencia en firme, su obligación es la de hacer efectivos los derechos contenidos en la sentencia, mediante la vía de apremio. En esta vía no puede decidir el exequátur, sin exequátur no se deben ejecutar los laudos extranjeros.
- Un laudo extranjero, requiere indefectiblemente de un proceso de exequátur que declare su idoneidad para desplegar sus efectos jurídicos, en el país receptor del fallo extranjero. Primero es fundamental que se homologue, nacionalice o reconozca los efectos jurídicos del laudo, para establecer su regularidad.

- La vía de apremio es una vía para hacer efectivas las providencias dictadas por el juez; el juez que ejecuta el apremio no puede pronunciarse en nada más que no sea las medidas coactivas que hagan efectivo el cumplimiento del laudo.
- Hay el vacío del *exequátur* en nuestra legislación, por lo que resulta difícil su ejecución sin antes haberse otorgado el exequátur.
- Segundo problema:
- La Reforma al artículo 41 literal c) de la Ley de Mediación y Arbitraje, bloquea la posibilidad de que nuestro país se someta a arbitraje en el futuro.
- Esta reforma vulnera principalmente los 14 Tratados Bilaterales de Inversión que tiene suscritos nuestro país. En estos casos los países signatarios dan la facultad de ante cualquier controversia, someter directamente a arbitraje internacional el conflicto.
- En caso de que el inversionista obtenga un laudo favorable, debe pedir su reconocimiento y ejecución, sin que el juez nacional ni siquiera revise la cláusula o convenio arbitral, ya que la facultad de acudir a arbitraje es automática en este tipo de tratados.
- Es claro que esta reforma no solo que está en franca contraposición a los 14 tratados bilaterales de inversión, sino que también pugna con varios tratados multilaterales a los que está obligado el país como el arbitraje del CIADI.
- La norma reformada debe ser inaplicada por ser tan solo un medio normativo jerárquicamente inferior, encaminado a bloquear la comparecencia de nuestro país al arbitraje.
- Tercer problema:

- En este sentido, la Resolución 227-2001 de la Corte Suprema de Justicia que inicialmente me llevó a realizar esta tesina, plantea los argumentos más preocupantes respecto a la ejecución de sentencias extranjeras.
- Esta resolución fija como directriz para el exequátur de sentencias extranjeras, que su reconocimiento se realice mediante un proceso de conocimiento en el que el juez nacional revise que esta sentencia no contravenga a cualquier ley nacional.
- La resolución citada muestra un total divorcio entre el dogma jurídico que apoya el exequátur como la mejor vía para conseguir una eficiente cooperación judicial internacional, haciéndolo cada vez menos cooperador con ese espíritu.
- El principal peligro que entraña el haberse emitido una resolución con esos lineamientos jurídicos para el reconocimiento y ejecución de fallos extranjeros, es que habiendo poca jurisprudencia nacional al respecto, bien puede tomarse como una resolución suficientemente autorizada como para imponer este criterio por sobre el que verdaderamente debe primar respecto al tema.
- Es inexplicable que una resolución acerca de una sentencia extranjera, no haya sido analizada desde la óptica del derecho internacional. En este sentido la sala de la Corte Suprema no dice ni una sola palabra.
- La Sala de la Corte Suprema de Justicia considera que como no hay el proceso de exequátur, el reconocimiento de la sentencia extranjera debe darse por medio de juicio ordinario. Sin embargo, esto no es motivo para alegar que en el Ecuador no es posible ejecutar las sentencias extranjeras. El legislador ecuatoriano ha sido más generoso en este sentido, y ha considerado a la sentencia extranjera como un título ejecutivo. Los títulos ejecutivos están

revestidos de una vehemente presunción de autenticidad, que solo puede ser atacada con la presentación de pruebas por parte del demandado.

- En consecuencia, resulta incorrecto pretender ejecutar una sentencia extranjera por la vía ordinaria, cuando expresamente se la ha reglado dentro del juicio ejecutivo.
- Lo que la Sala realmente dispone es que se emita una nueva sentencia, porque con estos lineamientos, en la práctica, la ejecución de sentencias extranjeras no tendría posibilidades de ejecución.
- Acerca del título ejecutivo europeo, la supresión de procesos intermedios, es lo que ha inspirado a este proyecto y a los próximos con esta tendencia. Se trata de abolir el doble costo que requiere el exequátur, retardo en el cumplimiento de las sentencias, y precautelar que desaparezca dolosamente el patrimonio del deudor para sustraerse de sus obligaciones.

BIBLIOGRAFIA

- Boggiano, Antonio. Curso de Derecho Internacional Privado. 2da edición, ABELEDO-PERROT, Buenos Aires; 2000.
- Briceño Sierra, Humberto. El Arbitraje Comercial. Limusa Noriega Editores, México; 1999.
- Cruz Bahamonde, Armando. Estudio Critico del Código Civil. Tomos I y V, EDINO, Guayaquil; 2001.
- Cock Arango, Alfred. Tratado de Derecho Internacional Privado. 4ta edición, Universidad Nacional de Colombia, Bogota; 1952.
- Chillón Medina, José María y José Fernando Merino Merchán. Tratado de Arbitraje Privado Interno e Internacional. 2da edición, Civitas, Madrid; 1991.
- Cuartero R, María Victoria. “Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros en España: La Vía de los Convenios Bilaterales”. en Revista de la Corte Española de Arbitraje, Madrid; 1996.
- Dromi, Roberto. El Procedimiento Administrativo. Ciudad Argentina, Buenos Aires; 1999.
- Echandía, Devis. Teoría General del Proceso. 2. da. Edición. Editorial Universidad. Buenos Aires. 1997.
- Feldstein de Cardenas, Sara. “El Orden Público Internacional: Una Mirada Desde El Derecho Internacional Privado Contemporáneo”. Alfonso Calvo Caravaca y Pilar Blanco Morales (Editores). Globalización y Derecho. COLEX. Madrid. 2003.

- Feldstein de Cárdenas, Sara. “Panorama del Sistema de Derecho Internacional Privado Argentino en Materia de Reconocimiento y Ejecución de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros” en:
<http://www.servilex.com.pe/arbitraje/colaboraciones/panorama.html>
- Guzmán Latorre, Diego. Tratado de Derecho Internacional Privado. Editorial Jurídica de Chile, Santiago; 1997.
- Jijón Letort, Rodrigo. “Efectos Jurídicos de los Laudos Arbitrales Internacionales”. En: Ejecución de los Laudos Arbitrales Internacionales. Cámara de Comercio Ecuatoriano – Americana.
- Lorca Navarrete, Antonio María. Manual de Derecho de Arbitraje. Dykinson, Madrid; 1997.
- Monroy Cabra, Marco. Derecho Procesal Civil Internacional. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá. 2000.
- Monroy Cabra, Marco. Introducción al Derecho. 10 edición, TEMIS, Bogotá; 1996.
- Ormazabal Sánchez, Guillermo. La Ejecución de Laudos Arbitrales. J.M Bosch, S.A, Barcelona; 1996.
- Peñaherrera, Víctor Manuel. Lecciones de Derecho Práctico. Tomo 1. Edino. Guayaquil. 1992.
- Ponce Villacís, Alejandro. “Ejecución de Sentencias Extranjeras”. Fundación Hacia la Seguridad – Imperio de la Ley. Diciembre del 2004.
- Rodríguez, María de los Ángeles. “Los efectos de la Globalización en el Sector de la Eficacia Extraterritorial de Resoluciones Judiciales Extranjeras: La Superación del Exequátur”. Alfonso Calvo Caravaca y Pilar Blanco Morales (Editores). en Globalización y Derecho. COLEX. Madrid. 2003.

- Ruchelli, Humberto Fernando y Ferrer, Carlos Horacio. La Sentencia Extranjera. Abeledo – Perrot. Buenos Aires. 1982.
- Salcedo Verduga, Ernesto. El Arbitraje: La Justicia Alternativa. Editora Miguez Mosquera, Quito; 2001.
- Sentis Melendo, S. La Sentencia Extranjera. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1958.
- Velasco Celleri, Emilio. Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo. PUDELECO, Quito; 1994.

Fuentes Legales.

Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.

Código de Procedimiento Civil.

Constitución Política de la República del Ecuador.

Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional Para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Y Laudos Extranjeros de Montevideo de 1979.

Convención Interamericana Sobre Competencia en la Esfera Internacional Para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias Extranjeras.

Convención de New York sobre el Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjeros de 1958.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Convención de New York sobre Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales Extranjero.

Ley de Mediación y Arbitraje.

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo No 805/2004. “Título Ejecutivo Europeo Para Los Créditos No Impugnados”.

Otras Fuentes:

Página Web de: [Revista Iberoamericana de Arbitraje y Mediación.](#)